

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLÍVAR
Veintiséis (26) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo Singular N° 13-222-40-89-001-2019-00011-00

1. Asunto a resolver.

Ante este Despacho Judicial, el asunto de la referencia con recurso de reposición de fecha 1/11/2023, contra el auto de fecha 26/10/2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

Del respectivo recurso fue fijado en lista por Secretaría en fecha 16/11/2023, de conformidad con el inciso segundo el artículo 319 del CGP.

2. Desistimiento tácito decretado.

De conformidad con el artículo 317, numeral 2º literal b, al presente asunto le fue decretado desistimiento tácito, por haber permanecido inactivo por más de dos (años), contando ya con auto de seguir adelante la ejecución (20/11/2019).

Así las cosas, el Despacho determinó que, desde el 25/08/2021 hasta el 22/10/2023 no existió ninguna actuación de aquellas que interrumpen los términos para la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. Del recurso de reposición.

Por otra parte, el recurrente solicita revocar la decisión de fecha 26/10/2023, en consideración a los siguientes argumentos:

- El Juzgado tiene un trámite pendiente, esto es la respectiva elaboración y posterior aprobación de la liquidación de costas (carga procesal del juzgado).
- Se aportó memorial del 23/10/2023 solicitando requerimiento a las entidades bancarias para que den respuesta al oficio de embargo, interrumpiendo con ello el término de desistimiento tácito, al radicarse el memorial previo al decreto de desistimiento tácito por parte del Juzgado.
- La referida solicitud va encaminada a satisfacer la obligación cobrada.
- El desistimiento tácito no opera por ministerio de la ley, necesariamente debe ser declarada por el juez y no opera por el simple transcurso del tiempo (Sentencia STC3837-2020 Rad. 54001-22-13-000-2020-00073-01 del 18/06/2020 Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. ALVARO GARCIA RESTREPO).

4. Consideraciones.

Sea lo primero advertir que, el recurso fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 318 del CGP.

Analizados los argumentos del recurrente encuentra este Despacho que, efectivamente se elevó petición de fecha 23/10/2023, por la parte ejecutante con la siguiente finalidad:

ALEJANDRO ANDRES HUERTAS QUINTERO, de condiciones civiles conocidas dentro del proceso de la referencia, por el presente escrito, y con el debido respeto, me permite solicitar a Su Señoría se sirva requerir a los bancos: AV VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR, CAJA SOCIAL, BBVA y COLPATRIA.

A fin de que, den respuesta al **oficio de embargo No. 0244** de fecha 18 de mayo de 2021, remitido de manera electrónica a las entidades bancarias por Su Señoría, recibiéndose solo respuesta de los bancos: BOGOTA, ITAU, BANCOLOMBIA y OCCIDENTE.

Por su parte la jurisprudencia (STC11191-2020) de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la “interrupción” de los lapsos previstos en la norma (Art. 317, CGP), es decir, la actuación que conforme al literal c) (Art. 317, num. 2, CGP) interrumpe los términos para que se decrete su terminación, es **aquella que conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”**.

Igualmente, de conformidad con la sentencia citada por la parte recurrente STC3837-2020 Rad. 54001-22-13-000-2020-00073-01, ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que, el desistimiento tácito no opera por ministerio de la ley, es necesario el decreto del mismo por parte de la autoridad judicial (de oficio o por solicitud de parte).

Así las cosas, tenemos que, la solicitud de fecha 23/10/2023, por medio de la cual la parte impartió impulso al presente proceso, se centra en la obtención de un requerimiento a las entidades bancarias relacionadas con la medida de embargo comunicada mediante Oficio N° 0244 de 18/05/2021, la cual de conformidad con la jurisprudencia precitada, pone en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las pretensiones del presente asunto, como es el cobro de los dineros adeudados por el demandado.

Así las cosas, el despacho resolverá favorablemente el recurso de reposición interpuesto, ordenará dejar sin efecto el auto de fecha 26/10/2023 y procederá a emitir requerimiento a las autoridades bancarias referidas en la solicitud de fecha 23/10/2023 de la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 26/10/2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito en el presente asunto, en consecuencia, déjese sin efectos.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del presente asunto.

TERCERO: REQUERIR A LAS ENTIDADES BANCARIAS: **AV VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR, CAJA SOCIAL, CAJA SOCIAL, BBVA Y COLPATRIA**, para que informen sobre la **orden de embargo** emitida en contra del señor **FRANCISCO DARIO AYOLA LLANOS** con CC N° 9.091.322, comunicada mediante Oficio N° 0244 del 18/05/2021 remitida vía correo electrónico. Póngase de presente las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Anéxese al oficio de requerimiento copia del Oficio N° 0244 del 18/05/2021.

CUARTO: Notifíquese de conformidad con lo estatuido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
JUEZA

LMP

Firmado Por:
Lina Marcela Pineda Oliveros
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Clemencia - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc454559fa1dbe0c028ff7222d06216f11355f6f99b14cfeaf1a3e999e307c**

Documento generado en 26/02/2024 02:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>